

DIARIO BALEAR

del martes 17 de Agosto de 1824.

S. Rufo Mr. y Sta. Emilia.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor ha espedido la Real cédula del tenor siguiente, por la que se manda restituir á las universidades y establecimientos literarios la sana enseñanza, y se dan reglas sobre los cursos ganados y grados conferidos por el llamado gobierno constitucional.

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi Real orden se remitieron á consulta del mi Consejo en el año último diferentes representaciones que me habian hecho varias universidades y otras corporaciones del Reino, relativas al deplorable estado en que se hallaban estos establecimientos literarios por consecuencia de los abusos introducidos en la enseñanza en la época del titulado gobierno constitucional, y de las doctrinas y máximas de sus maestros que se habian distinguido por su adhesion á las novedades que se propusieron establecer los revolucionarios. Dichas representaciones se unieron á otras que por iguales cuerpos literarios y otros interesados é individuos de ellos se habian dirigido desde luego al mi Consejo con el mismo objeto y diferentes pretensiones, y mandó formar de todas un expediente general para con su examen y la conformidad conveniente á las respectivas circunstancias de todas las escuelas, poder proponerme las medidas conducentes á restablecer en aquellas el orden y la enseñanza de sanas doctrinas y costumbres, que habian desaparecido de ellas, cuyo mal debia precaverse para lo sucesivo, separan-

do ó no permitiendo la concurrencia de los maestros y alumnos que pudieran contagiarse; á cuyo propósito y el de la validacion ó nulidad de los cursos ganados y grados conferidos en las mismas en la propia época de rebelion, previa la meditacion que ecsige tan delicado é interesante asunto, y con presencia de lo espuesto en su razon por mis fiscales; en consulta que elevó á mi deliberacion en 31 de Mayo de este año, me propuso en efecto las reglas que estimó adecuadas al intento; y conformándome con su parecer, por resolucion á ella de cinco del corriente mes, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

1.º Todos los catedráticos y demas individuos de las universidades y establecimientos literarios del reino se sujetarán al juicio de purificacion, en los términos ordenados en las Reales cédulas de 1.º de Julio del año prócsimo pasado, y 1.º de Abril último para los enpleados en los ramos de administracion.

2.º Para la puntual y cumplida ejecucion de este encargo se establecerá y formará en el pueblo, residencia de cada una de las chancillerías y audiencias del reino, una junta para la purificacion de los catedráticos y demas individuos de las universidades y establecimientos literarios del territorio de la Chancillería ó Audiencia, compuesta del Régente, que la presidirá, del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, que entre los del territorio nonbrará el Consejo, ó de un eclesiástico de dignidad que el elegido depute y haga sus veces, de un Ministro de la Chancillería, ó Audiencia, tambien nonbrado por el Consejo, de uno de los Rectores, y uno de los Doctores

de cualquiera de las universidades del distrito del tribunal, á elección del Regente, Prelado y Ministro, previo el examen y juicio de su proceder y de sus sentimientos morales, políticos y religiosos. Se exceptúan de ser purificados en esta junta los catedráticos de Alcalá, que deberán hacerlo en el Consejo, y los que de otras universidades vinieron á servir en la central, los que está ya mandado hayan de solicitar y obtener sus purificaciones ante el Consejo para poder volver á ocupar sus cátedras.

3.º Luego que la Junta se haya formado y halle reunida, nonbrará un secretario en quien concurren las cualidades de integridad, fidelidad, desinterés y secreto: en seguida hará formar una razón exacta de todos los individuos pertenecientes á cada una de las universidades y demas establecimientos literarios públicos del distrito de la chancillería ó audiencia, y con presencia de ella abrirá su expediente de purificación para cada uno; y de cuanto ocurra y se vaya adelantando hasta la conclusión de este negocio, dará cuenta al Consejo para su aprobación cada 15 dias, no ofreciéndose entre tanto alguna cosa mas urgente.

4.º Los catedráticos que hayan pertenecido á la milicia nacional voluntaria quedan absolutamente excluidos y privados de sus cátedras.

5.º A los catedráticos que habiendo sido consultados por el Consejo antes del 7 de Marzo de 1820 fueron despues nonbrados por S. M., se les revalidarán sus nonbramientos, y obligará á sacar nuevos títulos y prestar nuevo juramento, previo siempre el juicio de purificación.

6.º Los muchos que hay suspensos, ya por los gefes de estudios, ya por los comisionados régios, continuarán de esta manera hasta que purificados de la presunción que hay contra ellos por dicha suspensión y demas que pueda resultar, queden habilitados para volver al magisterio.

7.º Los que desde el año de 1820 hubiesen sido diputados á cortes, y fueren de los que aprobaron el nonbramiento de Regencia hecho en Sevilla, y la traslación de SS. MM. y AA. á Cádiz, quedan para siempre privados de sus cátedras; y los

demas suspensos hasta que se purifiquen, para lo cual se tendrán presentes por las indicadas juntas de purificación los discursos que hayan pronunciado en las cortes contra los derechos del Altar y del Trono. La misma suerte sufrirán los diputadas provinciales, gefes políticos, oficiales de las secretarías de Estado, ministros de audiencias y jueces de primera instancia, debiendo tenerse presentes sus proclamas y providencias.

8.º Los Rectores de las universidades fijarán edictos inmediatamente en sus casos y tiempos oportunos llamando á oposición, tanto de las cátedras que de los juicios de purificación resulten vacantes, cuanto de las que hubieren vacado ó vacaren por cualquiera otra razón; á quienes se encarga el cumplimiento del decreto espedido en Córdoba en 26 de Octubre del año último, que ordena que para todos los empleos, comisiones, honores y toda clase de provisiones y nonbramientos, se me propongan personas á ciencia leales, amantes de mi Real Persona y de los derechos de mi soberanía.

9.º Serán admitidos en las universidades y demas establecimientos literarios, previo el juicio de purificación ante las mismas Juntas que quedan establecidas para los catedráticos, los estudiantes que hubiesen sido milicianos nacionales voluntarios; debiendo tener presente aquellas la época del alistamiento, para apurar si son de los que fueron conducidos por la ferocidad y vehemencia con que generalmente abrazaron, estendieron y apoyaron las ideas revolucionarias, ó de los que solo se alistaron por la indiscreción de su edad ó por disfrutar de los beneficios que se les concedían en los sorteos; pero aun en el caso de quedar habilitados para continuar su carrera, serán muy zelados por sus cátedras y demas superiores académicos.

10. El curso dispensado por las cortes á los que acreditaron haber estudiado en el verano de 1820 la llamada constitución política, por ninguna razón se contará entre los precisos de la carrera, ni pasarse á los que obtuvieron semejante dispensa. Igual suerte cabrá al año de constitución que se les obligaba á estudiar.

11. No se abonarán tampoco los cur-

3
sos dispensados por las córtés; pero si los interesados se creen con méritos para esta gracia, deberán reproducir sus solicitudes al Consejo.

12. En los conmutados por las mismas se hará la distincion siguiente: Si los cursos estudiados tienen alguna analogía con los que se conmuten, se abonarán; pero si no la tuviesen, de ninguna manera; mas siempre acudiendo al Consejo para su aprobacion.

13. Tambien habrá diferencia en los cursos ganados estudiando con maestro particular. En los que ya esten abonados por las universidades en sus matrículas, no se hará novedad, porque les favorece este mismo reconocimiento; pero sobre los que estan repugnados ó admitidos con protesta, espondrán al Consejo dichas universidades los fundamentos de su resistencia, y las noticias que tengan de si se han estudiado ó no, para en su vista resolver con mas conocimiento.

14. A los que hubiesen ganado dos ó mas cursos en un año, se le abonará uno solo, y este deberá ser el inmediato al anterior.

15. Los cursos dispensados por la llamada direccion general de estudios por retribucion pecuniaria se considerarán nullos, y los interesados acudirán al Consejo si creyesen convenirles, debiendo reintegrarlos de dichas cantidades los cuerpos ó individuos que las hubiesen recibido.

16. Los cursos ganados en una universidad, aun la central, que se quieran incorporar en otra, se admitirán por esta, no habiendo diferencia sustancial en la asignatura de libros.

17. Los estudiantes que por las circunstancias políticas no hubiesen concluido el curso de 1823, deberán suplir la falta por medio del cursillo.

18. Los grados de doctor, licenciado y bachiller conferidos durante el gobierno revolucionario serán válidos, habiendo precedido los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios vigente, pero á los interesados se les recogerán los títulos y darán otros nuevos, previo el juramento de que habla el artículo 8º de la Real cédula de 5 de Febrero del corriente año.

Publicada en el mi Consejo la prece-

dente mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula &c. Dada en Sacedon á 21 de Julio de 1824.—Yo el Rey.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 28 de Julio.

Habiéndose esparcido varios rumores por los periódicos de Inglaterra y Francia sobre la próxima llegada de un cuerpo de tropas hannoverianas á Portugal, estamos autorizados para desmentir formal y oficialmente esta asercion, y asegurar del mismo modo que no se ha ajustado convenio alguno bajo este respecto, ni se espedirán tampoco los plenos poderes que serian necesarios para concluirlo.

Despues de haber hecho la declaracion que antecede permítasenos recordar á nuestros lectores cuán recomendable es la mayor prudencia y circunspeccion para no dar crédito á rumores destituidos de autenticidad en una época en que tantos intereses de pasiones opuestas, la malicia, el ocio, el agiotage y especulaciones para prosperar se mezclan continuamente, y se agitan inventando noticias con el fin de estraviar el espíritu público, y turbar la tranquilidad que por el favor de la divina Providencia disfruta hoy nuestra amada patria de un modo tan seguro como lisonjero.

Inperturbable será esta dicha ecsistiendo el mejor espíritu de lealtad que anima á todos los portugueses, y teniendo la mas firme garantía en la poderosa union de todos los Gobiernos de Europa; de quienes acabamos de recibir el mas alto testimonio en la unánime aprobacion que dieron por la sabia y firme resolucion con que S. M. atajó el mal que una rebellion (fundada en aserciones calumniosas, é inspirada por la mas refinada ambicion y malicia) amenazaba envolver á la monarquía portuguesa, con injuria y menoscabo de la causa de todos los Soberanos.

Estamos bien ciertos que llegado el caso en que las urgencias del Estado tuviesen que indicar en algun tiempo la necesidad de que admitiese S. M. algun cuer-

po de tropas de una nacion amiga, ó aun de aquellas extranjeras que suelen tener asalariadas la mayor parte de las grandes Potencias de Europa para economizar los brazos enpleados en la agricultura, y disminuir el gravámen de los reenplazos, y por otras muchas razones de utilidad pública, las cuales no sirven de desdoro alguno á aquellas naciones que se aprovechan de este recurso; jamas podria ofender la fidelidad portuguesa, que es muy superior á estas mezquinas consideraciones. Por tanto juzgamos superfluo el detenernos mas sobre este asunto, habiendo visto ser absolutamente falsa la noticia que se ha esparcido con respecto á la próxima llegada de tropas extranjeras. (*Gaceta de Lisboa.*)

=====
ESPAÑA.

Cádiz 30 de Julio.

En el *Diario mercantil* de 24 de Julio se ha insertado por orden del Sr. gobernador militar interino de esta plaza el oficio que le ha dirigido el Señor consul de S. M. Fidelísima, para el objeto que el mismo espresa, y cuyo contenido dice asi:

Consulado general de S. M. Fidelísima en Cádiz. La perversidad de algunos hombres ha hecho circular un papel manuscrito en forma de proclama que contiene absurdos escandalosos y palabras alarmantes, figurando haber sido mandado publicar por el Rey mi amo con fecha de 12 del próximo pasado Junio; y aunque estoy bien penetrado de que les personas sensatas no les darán crédito alguno, debo sin embargo pedir á V. S. se sirva mandar se inserte en el *Diario mercantil* de esta plaza que aquel manuscrito es apócrifo, á fin de prevenir á los incautos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 23 de Julio de 1824.
 =Josef Gonzalez Vieira.=Sr. gobernador de esta plaza (1).

(1) *Estamos autorizados para hacer igual declaracion de parte del Sr. Embajador de Portugal en esta corte*

(*Gaceta de Madrid.*)

=====

Palma 16 de Agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17.
 Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.

Todos los señores gefes y oficiales que hayan obtenido Reales cédulas para el uso de las cruces de S. Fernando y S. Hermenegildo desde el 7 de Marzo de 1820, hasta Noviembre de 1823; las presentarán al Sr. Gobernador militar y político de esta plaza el dia 18 del corriente en cumplimiento de la Real orden de 20 de Julio anterior.=Societ.

=====
AL PUBLICO.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento aprobado por S. M. en 13 de Mayo último sobre liquidacion de la deuda del Estado, de la regla 8ª y 9ª de la instruccion de 19 del referido mes, como igualmente de la circular de 7 de Julio próximo pasado comunicada por el Sr. Director de dicho ramo; se avisa á los sujetos que hubiesen presentado en esta Intendencia de este Ejército, resguardos de intereses de vales, ó carpetas espedidas por las oficinas de esta Provincia, se presenten á recoger esta clase de créditos devolviendo el recibo que tuvieren en su poder, retirándolos igualmente aquellos interesados á quienes no se les hubiera librado aun el correspondiente resguardo. Palma á 15 de Agosto de 1824.

=====
 La persona que quiera comprar dos casas, una grande y otra pequeña con media cuarterada de tierra y otra media separada: acuda á *L'amo Arnau de Son Llompart*, que vive en el término de esta ciudad, parroquia de S. Jaime.

=====
 El 18 del corriente sale de esta para Valencia el javeque S. José al mando del patron Antonio Nadal, admite cargo y pasajeros: darán razon en su propia casa calle de *Peraires*.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.